REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00505 00**

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco días de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del código General del Proceso en consonancia con lo dispuesto en la ley 2213 de junio 13 de 2022, so pena de rechazo, se subsane así:

PRIMERO: Amplíense los hechos de la demanda para incluir ubicación, áreas y linderos del predio objeto de usucapión *(Núm. 5º art. 82 y art 83 del C.G. del P.),* pues al revisar el plenario, no se evidencia documento en donde conste dicha información.

SEGUNDO: Indique las circunstancias de modo, tiempo y lugar en virtud de las que la actora llegó a ocupar el bien objeto de usucapión. *(Núm. 5º art. 82 del C.G. del P.)*

TERCERO: A efectos de determinar quién es el titular del derecho de dominio sobre el predio **de menor extensión** y a su vez, del predio de mayor extensión, apórtense los certificados del registrador de instrumentos públicos que de cuenta de estas circunstancias.

Lo anterior, porque del folio de matrícula inmobiliaria allegado, no se logra extraer con precisión quien es el titular del bien objeto de usucapión. *(num 5, art. 375 .del C.G.P).*

CUARTO: Indíquese con precisión quienes son los demandados, pues en el encabezado de la demanda se enuncia que es FERRO Y COMPAÑÍA LTDA, luego se enuncia al FONDO DE EMPLEADOS DE BAVARIA y simultáneamente, en el poder se enuncian a ambos entes parte pasiva.

QUINTO: Teniendo en cuenta lo anterior, corríjase e intégrese en debida forma la demanda y poder.

Contra este auto, no procede recurso alguno *(inciso 3º del artículo 90 del C.G del P).*

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

YARA.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbb20fd8957297ba8ffa7e2cb2a04726cb608a7cd986e2423ef4b26bb58fb2c9**

Documento generado en 16/11/2023 05:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00507 00**

Reunidas las exigencias de los artículos 422 y 430 del CGP, se libra mandamiento de pago a favor de **BANCO DAVIVIENDA SA** contra **YULITH PATRICIA CHACON MENDEZ** y **JAIME ANTONIO PLATA BOGOYA**, para que en el término de cinco días, paguen:

1.- **$601´731.532,** capital acelerado del pagare **1205601**.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma precitada liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde junio 25 de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- $31´602.111, por los intereses de plazo causados sobre el anterior capital.

2.-$2.902´442.500, capital acelerado del pagare **1205602**.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre la precitada suma liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde octubre 8 de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.2.-$211´842.778, por los intereses de plazo causados sobre el anterior capital.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

De conformidad con el art. 630 del Estatuto Tributario, por secretaría ofíciese a la **DIAN**, suministrándose la información de que allí se trata.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 292 *ibídem* y/o conforme lo dispone la ley 2213 de junio 13 de 2022 y **PREVÉNGASELE** que dispone de diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería para actuar al profesional en derecho **EDUARDO GARCÍA CHACÓN,** como apoderado del banco acreedor, en la forma y términos del poder aquí conferido.

YARA.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c0540a0dee2c6e61fc4731d6d5f730d0d7df8980701b56aec739ac32551783**
Documento generado en 16/11/2023 05:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

YARA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00507 00**

Por encontrar procedente la anterior solicitud de medidas cautelares, de conformidad con lo reglado en el artículo 593 del C.G. del P. decreta,

PRIMERO: El EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero pasibles de tal medida, que la parte ejecutada tenga en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, cuentas de cartera colectiva, encargos fiduciarios, contratos de fiducia y/o a cualquier otro título, en las entidades bancarias descritas en la solicitud de medidas cautelares (*Núm. 10 art. 593 del C.G. del P).*

Por secretaría elabórese oficio circular para los bancos a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario de Colombia, previa verificación del límite de inembargabilidad que para el caso en concreto pueda aplicar.

Limítese la medida a **$3.900’000.000 (Tres mil novecientos millones de pesos) M/Cte**

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ed33079def30ffb8bd4df4aacda882fc659d93914f327f7b24504c79d75676**
Documento generado en 16/11/2023 05:01:49 PM

YARA.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00510 00**

Reunidas las exigencias de los artículos 422 y 430 del CGP, se libra mandamiento de pago a favor de **HERNAN BAQUERO BAQUERO** contra **FREDY ESNEIDER LEAL BAQUERO**, para que en el término de cinco días, pague:

1.- **$250´000.000,** capital de la letra de cambio 001.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la precitada suma liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde junio 16 de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De conformidad con el art. 630 del Estatuto Tributario, por secretaría ofíciese a la **DIAN**, suministrándose la información de que allí se trata.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 292 *ibídem* y/o conforme lo dispone la ley 2213 de junio 13 de 2022 y **PREVÉNGASELE** que dispone de diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería para actuar en el presente asunto al doctor **RAFAEL OMAR QUINTERO CASALLAS,** como apoderado del aquí ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

YARA.

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e0c02d4cc6c0a3a7a9103a3449f7272ac714506d09a4e237e8d1ac7f177bed6**

Documento generado en 16/11/2023 05:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00493 00**

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco días de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del código General del Proceso en consonancia con lo dispuesto en la ley 2213 de junio 13 de 2022, so pena de rechazo, se subsane así:

PRIMERO: Aclárese la demanda, indicando con precisión el tipo de acción que se pretende – si una ejecución para el pago de sumas de dinero *(art. 431 c.g.p),* por obligación de hacer como lo enuncia *(art. 433 idem)* o por obligación de suscribir documentos *(art 434 ejusdem),* como lo pretende.

Lo anterior, pues al revisar el escrito genitor, se aprecia que en el encabezado, se enuncia que se quiere un ejecutivo por obligación de hacer, pero los hechos y algunas pretensiones se encaminan a obtener la satisfacción de una obligación de suscribir documentos, en este caso, la escritura pública que transfiera el dominio sobre el bien con matrícula inmobiliaria 50C – 95899; sumado a lo anterior solicita el pago del valor acordado por compra del predio, pretensión que dista respecto de la ejecución de suscribir documento.

SEGUNDO: Con base en lo anterior y, al estar indebidamente acumuladas, exclúyanse pretensiones, en sentido, si lo que se pretende es una ejecución por la obligación de suscribir documentos *(escritura pública)* exclúyanse las pretensiones **b** y **c**, y si lo que pretende es ejecutar para el cobro de sumas de dinero *(importe de la compra),* exclúyase la pretensión **a**.

TERCERO: En los mismos términos anteriores, de ser el caso, ajústese el escrito cautelar, pues téngase en cuenta que las cautelas como se piden aplican para la ejecución para el pago de sumas de dinero y no para la ejecución que pretende se suscriba un documento.

CUARTO: Alléguese el escrito demandatorio **DEBIDAMENTE INTEGRADO**.

Contra este auto, no procede recurso alguno *(inciso 3º del artículo 90 del C.G del P).*

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

YARA.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1d9abc9b67b16a1ad5cc0605438d5a0eb24b5a0c641cbcabb5d9050f5b3df0**

Documento generado en 16/11/2023 05:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232021 00177 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en proveído adiado septiembre 29 hogaño (posición 9 C 3).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b529c7f37a6509f0c7292632d0ae21360e29c3dddb0024525886a85a5f4707b**
Documento generado en 16/11/2023 05:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJFR

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232021 00177 00

Dando alcance al oficio OOECM-0623DDF-3630, proveniente del juzgado Once civil municipal de ejecución de sentencias de esta ciudad, infórmesele que el oficio 1527 de setiembre 7 de 2022, proveniente del juzgado Tercero civil municipal de esta ciudad, fue recibido por este despacho en diciembre 6 de 2022, del correo electrónico francoarcilaabogados@gmail.com (posiciones 84/85); y que por auto de enero 30 de 2023 (posición 90), se ordenó oficiar al juzgado Tercero para que desde su correo institucional remita copia del auto mediante el cual decretó la cautela recibida, decisión que fue notificada a esa sede judicial por oficio 111 de febrero 10 de 2023, sin que a la fecha obre en el plenario el cumplimiento de lo requerido.

Acompáñese la respuesta con copia de la documental vista a posiciones 84/85, 90, 95 y 97 del cuaderno principal. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3735950b8675dbb768816106a0fc4494d0c93fb4e7f69847ff343b7be18128d8**
Documento generado en 16/11/2023 05:20:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJFR

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00074 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. No se tiene en cuenta el intento para notificar a la ejecutada bajo los apremios del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, visto a posición 17/18 del cuaderno principal, toda vez que no se acredita el acuse de recibido de la destinataria; mírese que para la dirección ingelo37@hotmail.com, la certificación allegada al plenario (posición 17), señala que el mensaje no fue recibido porque el correo electrónico rebotó; así mismo, del mensaje remitido al correo fgconstrucciones1@hotmail.com (posición 18), no obra certificación que indique acuse de recibido. (inci. 6º num 3º art 291, inc 5º art 292 del CGP y/o inc 3º art 8º ley 2213 de 2022).

2. En igual sentido, no se tiene en cuenta el intento fallido de la citación remitida que milita a posiciones 19/20; evidénciese que si bien la dirección calle 116 #13 -20 oficina 506 de Bogotá se encuentra inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada, no se trata de la dirección donde recibe notificaciones judiciales, la que es calle 17 Sur # 9 F – 135 del municipio de Soacha – Cundinamarca.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e014ec2ebd4fc79afdf82ea61034a798ee2cead9bab7f2e0356eb89daf89a8**
Documento generado en 16/11/2023 05:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJFR

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00074 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Agregar a los autos y poner en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente, la comunicación de la oficina de registro de instrumentos públicos de Soacha–Cundinamarca, vista a posición 36 cuaderno 2, poniendo en conocimiento la inscripción del embargo sobre los bienes relacionados en el auto que en marzo 16 de 2023 decretó la medida cautelar.

Ahora bien, se observa que en el referido auto se ordenó el embargo de los inmuebles identificados con folios de matrícula 051-136389 y 051-11019 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha – Cundinamarca, como fue pedido en el escrito de medidas cautelares; sin embargo, al revisar los referidos folios de matrícula, se evidencia que dichos inmuebles no son de propiedad de la ejecutada; de ahí que en aplicación del numeral 7 del artículo 597 del código General del Proceso, se ordena el levantamiento de la medida cautelar sobre aquellos. Por secretaria ofíciese a dicha dependencia remitiendo directamente la comunicación de desembargo correspondiente (art 11 ley 2213 de 2022).

2. De conformidad con el artículo 482 del código General del Proceso, cítese a ESTEBAN OMAR BURGOS, JHON JAIRO RAMIREZ ROMERO, BERNARDO RUBIO ARCE, ANA CLEOTILDE RUBIO, SANDRA PATRICIA JIMENEZ MOPRENO, JORGE OIDOR ROJAS, SERGIO CARRILLO LEON, BLANCA INES RAMOS DE SOSA, JOHN F CORTES BARRERO, FLOR ANGELA CUELLAR DAVILA, JUAN PABLO GARCIA QUINTERO ARISTIDES PULIDO CABEZA y FABIO LEONARDO CARREÑO TOLOZA como acreedores hipotecarios de los inmuebles embargados en este asunto, la parte actora proceda conforme los artículos 291, 292 o 301 del código General del Proceso, o como los dispone el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

3. Acreditado como se encuentra el embargo sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria 051-251814, 051-244807, 051-143842, 051-244801, 051-251815, 051-251816, 051-244806, 051-166388, 051-166370, 051-251820, 051-143843, 051-244803, 051-251821, 051- 6309, 051-226489, 051-226478, 051-244805, 051-226462, se decreta sus secuestros.

Para que se lleve a cabo la diligencia, conforme se prevé a inciso 3 artículo 38 del código General del Proceso, se comisiona al JUEZ CIVIL MUNICIPAL “o” JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Soacha - Cundinamarca que por reparto corresponda, con amplias facultades incluso para designar secuestre y fijar los honorarios respectivos. Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez
(2)

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0941d57bc0721f1868f7fe4e009b4c10f52bf0e879411e2e9e75a9efe083e00a**

Documento generado en 16/11/2023 05:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232021 00276 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1.En aplicación de lo dispuesto en el artículo 286 del código General del Proceso, se corrige el auto que en marzo 27 hogaño fijó los honorarios al auxiliar de la justicia Leonardo Ramírez Murcia, para precisar que los 75 smlmv, equivalen a $ 75’000.000, y no como allí se indicó.

2. Para los efectos legales y procesales a que haya lugar, se incorpora a la actuación el proceso ejecutivo 11001310305120210046500, remitido por el juzgado 51 civil del circuito de esta ciudad que obra en el cuaderno 2 del expediente, el que se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

3. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el promotor LEONARDO RAMÍREZ MURCIA aceptó el cargo y se notificó de manera personal (posición 98) del auto que admitió el proceso de reorganización abreviado de conformidad a lo ordenado en auto de octubre 6 de 2022; en igual sentido, obre en autos la póliza allegada en cumplimiento a lo ordenado en el precitado proveído.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fcb845b96b28cc78f4abc1fde9ed63accaccf13062663df379a2cc2e6fe0b22**
Documento generado en 16/11/2023 05:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJFR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00503 00**

Sin calificar el mérito formal de la demanda, se observa que este despacho no es competente para asumir su conocimiento por falta de competencia en razón del factor territorial que la determina *(Reglas 1 y 3, Art. 28 C.G del P)* teniendo en cuenta que el lugar del cumplimiento de la obligación objeto de acción es en **Cúcuta Norte de Santander** y el domicilio de la ejecutada es en dicha ciudad, tal como lo enuncia la parte actora en la demanda, lo que le resta competencia a esta agencia judicial para asumir su conocimiento y en tal sentido habrá de rechazarse.

En tal virtud, de conformidad con lo establecido por el inciso 2, del Art. 90 del código General del Proceso, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda ejecutiva incoada por **FIDUCIARIA SCOTIBANK COLPATRIA SA, vocera del patrimonio autónomo FC ADAMANTINE NPL,** contra **DORIS LEONOR VELASCO DE MARTINEZ** por falta de competencia dado el factor territorial

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría remítanse las presentes diligencias al juzgado civil del circuito de Cúcuta Norte de Santander que por reparto corresponda, para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso y descárguese del sistema.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez

YARA.

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b37cc62ac0f4a79f49c269818eed14191b78b3df9184be19764d7795a95d64b4**

Documento generado en 16/11/2023 05:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica